

**Recurso interpuesto el 15 de septiembre de 2005 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Italiana**

(Asunto C-337/05)

(2005/C 281/16)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de septiembre de 2005 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Recchia y X. Lewis, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/36/CEE<sup>(1)</sup> y, previamente a ella, de las Directivas 77/62/CEE,<sup>(2)</sup> 80/76/CEE,<sup>(3)</sup> y 88/295/CEE,<sup>(4)</sup> al haber puesto en práctica el Gobierno italiano y, en particular, los Ministerios de Interior, de Defensa, de Economía y Hacienda, de Política Agrícola y Forestal, de Infraestructuras y Transportes y el Departamento de Protección Civil de la Presidencia del Consejo de Ministros, una costumbre, existente desde hace tiempo y todavía en uso, consistente en la garantía directa de los contratos de compra de helicópteros de los modelos «Augusta» y «Augusta Bell» a la empresa «Augusta», para satisfacer las necesidades de los cuerpos militares de bomberos, de carabineros, de la guardia forestal, de la guardia costera, de la guardia fiscal y de la policía nacional, así como del Departamento de Protección Civil, efectuada al margen de cualquier procedimiento de licitación pública y, en particular, sin respetar los procedimientos previstos en las Directivas citadas.

— Condene en costas a la República Italiana.

*Motivos y principales alegaciones*

El Gobierno de la República Italiana y, en particular, los Ministerios de Interior, de Defensa, de Economía y Hacienda, de Política Agrícola y Forestal, de Infraestructuras y Transportes y el Departamento de Protección Civil de la Presidencia del Consejo de Ministros, pusieron en práctica una costumbre, existente desde hace tiempo y todavía en uso, consistente en la garantía directa de los contratos de compra de helicópteros de los modelos «Augusta» y «Augusta Bell» a la empresa «Augusta», para satisfacer las necesidades de los cuerpos militares de bomberos, de carabineros, de la guardia forestal, de la guardia costera, de la guardia fiscal y de la policía nacional, así como del Departamento de Protección Civil de la Presidencia del Consejo de Ministros, efectuada al margen de cualquier procedimiento de licitación pública y, en particular, sin respetar los procedimientos previstos en la Directiva 93/36/CEE y, previa-

mente a ella, en las Directivas 77/62/CEE, 80/76/CEE y 88/295/CEE, incumpliendo así las obligaciones que les incumben en virtud de las mismas.

Como consecuencia de la recepción de una reclamación, la Comisión recabó información de la que resulta que el Gobierno italiano sigue dicha costumbre desde hace mucho tiempo.

La Comisión destaca que esta práctica se opone a las directivas, arriba mencionadas, en materia de contratos públicos de suministro, por cuanto no se cumple ninguna de las condiciones a las que se subordina la posibilidad de recurrir al procedimiento negociado sin publicación previa de anuncio de licitación.

La Comisión reprocha, por otra parte, que Italia no ha demostrado que la costumbre en cuestión se justifique al amparo del artículo 2 de la Directiva 93/36/CEE, a tenor del cual la Directiva no se aplica cuando los contratos se declaren secretos o su ejecución deba ir acompañada de especiales medidas de seguridad, con arreglo a las disposiciones vigentes en el Estado miembro de que se trate, o cuando así lo requiera la protección de los intereses esenciales de la seguridad de dicho Estado.

<sup>(1)</sup> DO L 199, de 9.8.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 13, de 15.1.1977, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 215, de 18.8.1980, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 127, de 20.5.1988, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Landesgericht Innsbruck, de 22 de junio de 2005, en el asunto entre Zentralbetriebsrat der Landeskrankenhäuser Tirols y Land Tirol**

(Asunto C-339/05)

(2005/C 281/17)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landesgericht Innsbruck dictada el 22 de junio de 2005, en el asunto entre Zentralbetriebsrat der Landeskrankenhäuser Tirols y Land Tirol, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de septiembre de 2005.

El Landesgericht Innsbruck solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

Un Estado miembro o un ente territorial de un Estado miembro, al calcular la retribución de sus agentes contractuales ¿ha de computar **sin límite temporal** los períodos de empleo del agente en determinadas instituciones en Suiza equiparables a las instituciones enumeradas en el artículo 41, apartado 2, del Tiroler Landesvertragsbedienstetengesetz (o, en su caso, en el artículo 26, apartado 2, del Vertragsbedienstetengesetz 1948), o bien ha de interpretarse el Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra (DO 2002 L 114, p. 16), en particular el artículo 9, apartado 1, de su anexo I, en el sentido de que permite la **limitación del cómputo** a aquellos períodos de empleo en Suiza del agente **que sean posteriores a la entrada en vigor** de dicho Acuerdo con fecha 1 de junio de 2002?

---

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Arbetsdomstolen, de 15 de septiembre de 2005, en el asunto entre Laval un Partneri Ltd y Svenska Byggnadsarbetareförbundet, Svenska Byggnadsarbetareförbundets avdelning 1 Byggetan, y Svenska Elektrikerförbundet**

(Asunto C-341/05)

(2005/C 281/18)

(Lengua de procedimiento: sueco)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Arbetsdomstolen dictada el 15 de septiembre de 2005, en el asunto entre Laval un Partneri Ltd y Svenska Byggnadsarbetareförbundet, Svenska Byggnadsarbetareförbundets avdelning 1 Byggetan, y Svenska Elektrikerförbundet, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de septiembre de 2005.

El Arbetsdomstolen solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1) ¿Es compatible con las disposiciones del Tratado CE relativas a la libre circulación de servicios, con el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad y con la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores que los sindicatos, mediante medidas de conflicto colectivo consistentes en el bloqueo de actividades, intenten inducir a una empresa extranjera que presta servicios temporalmente a que firme en el Estado de acogida un convenio colectivo relativo a las condiciones de trabajo y empleo, como el indicado en la resolución del Arbetsdomstolen mencionada anteriormente, si la legislación del Estado de acogida por la que se adapta el Derecho nacional a la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores carece de disposiciones expresas sobre la aplicación de condiciones de trabajo y empleo previstas en un convenio colectivo?

2) La medbestämmandelagen sueca prohíbe la adopción de medidas sindicales de conflicto colectivo con el fin de dejar sin efecto un convenio colectivo celebrado entre otras partes. No obstante, esta prohibición sólo será aplicable, en virtud de una disposición especial que forma parte de la denominada Lex Britannia, cuando una organización adopte medidas en conexión con condiciones de trabajo a las que se aplique directamente la medbestämmandelagen, lo que supone en la práctica que la prohibición no se aplica a las medidas de conflicto colectivo dirigidas contra empresas extranjeras que operan temporalmente en Suecia y que desplazan a sus propios trabajadores. Las normas sobre la libre circulación de servicios y el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad establecidos en el Tratado CE, así como la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores, ¿se oponen a la aplicación de la disposición especial antes mencionada –que, junto con el resto de la Lex Britannia también entraña, en la práctica, que los convenios colectivos suecos adquieren validez y tienen primacía sobre los convenios colectivos extranjeros ya existentes– a medidas de conflicto colectivo consistentes en el bloqueo de las actividades que son adoptadas por sindicatos suecos contra una empresa extranjera que preste servicios temporalmente?

---

**Recurso interpuesto el 19 de septiembre de 2005 contra la República de Finlandia por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-342/05)

(2005/C 281/19)

(Lengua de procedimiento: finés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de septiembre de 2005 un recurso contra la República de Finlandia formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. M. van Beek e I. Koskinen, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1) Declare que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 12, apartado 1 y del artículo 16, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (!) al permitir regularmente la caza del lobo sin atenderse a los motivos de excepción previstos en dicho artículo 16, apartado 1, de la Directiva.

2) Condene en costas a la República de Finlandia.